

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-171/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-JRC-171/2017**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Joel Rojas Soriano**, en representación del **Partido Acción Nacional**, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el diez de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TEE-PES-23/2017.

R E S U L T A N D O:

I. Queja. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, presentó denuncia contra el Partido del Trabajo, su candidato a Gobernador en dicha entidad federativa Antonio Echeverría García y la Coalición Juntos por Ti, integrada por

los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PT, por la colocación de propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene, y no contiene la identificación de la Coalición que lo postula

II. *Recepción y medidas cautelares.* En la misma fecha, el Instituto Electoral Local acordó integrar el expediente y registrarlo con procedimiento especial sancionador con la clave SG-PES-24/2017, admitió la queja de que se trata y ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados, con la finalidad de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

El veintitrés de abril siguiente, el Presidente del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acordó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a los denunciados el retiro de los anuncios espectaculares en controversia.

III. *Audiencia de pruebas y alegatos.* El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia correspondiente, hecho lo cual, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para su resolución.

IV. *Radicación.* El primero de mayo del año en curso, se radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente TEE-PES-23/2017 y, el nueve del mismo mes, al considerarse debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción.

V. *Sentencia impugnada.* El diez de mayo del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local dictó resolución en el expediente TEE-PES-23/2017, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma la existencia de la falta atribuida a los denunciados y en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, así como a la Coalición “Juntos por TI”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS) y a su candidato a Gobernador Antonio Echeverría García, una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia.
[...].”

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el representante del Partido Acción Nacional presentó una demanda para controvertir la resolución recaída al expediente TEE-PES-23/2017.

VII. Integración, registro y turno. El dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEE/342/2016 (sic), suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, remite el escrito firmado por el representante del Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-171/2017 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación de que se trata y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior

es competente para conocer y resolver del presente asunto¹, por relacionarse con la elección de la Gubernatura del Estado de Nayarit, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, en un procedimiento especial sancionador, instaurado contra un partido político, la coalición y su candidato al mencionado cargo de elección popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos de procedencia *generales*, así como los *especiales*, de conformidad con lo siguiente:

1. Generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La Sala Superior considera que la demanda de que se trata se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que se tienen a la vista, se observa que la resolución impugnada se notificó a la coalición a la que pertenece el Partido Acción Nacional, el once de mayo de dos mil diecisiete⁴, razón por la cual, el plazo de impugnación transcurrió del doce al quince del mismo mes. Por ende, si el medio de impugnación se presentó el quince de mayo del año en curso⁵, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el Partido Acción Nacional, esto es, por un partido político con registro nacional⁶.

³ “**Artículo 7 [-] 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁴ Cédula de notificación personal, que se tiene a la vista en el folio 406 del expediente TEE-PES-23/2017, el cual corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JRC-171/2017.

⁵ Escrito de presentación del medio de impugnación, el cual corre agregado en el legajo principal del expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 88 [-] 1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”.

Asimismo, se reconoce la personería de Joel Rojas Soriano, quien comparece como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, en razón del reconocimiento realizado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, al rendir su informe circunstanciado.

Además, se considera que la parte accionante cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el expediente TEE-PES-23/2017, toda vez que en dicha determinación se le sancionó con una amonestación pública.

2. Especiales

a) Actos definitivos y firmes. En el presente caso, se tiene por colmado este requisito, en razón de que en la legislación del Estado de Nayarit no se encuentra previsto algún medio de impugnación que proceda para impugnar las determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se tiene por colmado dicho requisito⁷, dado que en la demanda presentada por la representación del Partido Acción Nacional, se aluden como presuntamente violados, entre otros, los artículos: 17; 41, Base I; y 116 del ordenamiento constitucional.

⁷ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

c) *Violación determinante.* Este requisito se encuentra satisfecho, porque de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, podría revocarse la determinación del Tribunal Electoral responsable que amonestó públicamente al Partido Acción Nacional, lo que, en su caso, trascendería al proceso electoral local en curso en el Estado de Nayarit.

d) *Reparación material y jurídicamente posible.* Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en razón de que la toma de posesión de quien obtenga el mayor número de votos en la elección de la Gubernatura del Estado de Nayarit, será a más tardar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el periodo constitucional de ese encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Política local.

Por lo tanto, al colmarse los requisitos de procedencia que han sido examinados, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERO. *Pretensión y agravios.* De la lectura integral del escrito de impugnación, se observa que la pretensión última del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se inaplique el apartado décimo de los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales, durante el proceso electoral ordinario dos mil*

diecisiete, por ser contrarios a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso como sanción.

De los agravios formulados por el partido político actor, se advierte que, a su parecer, la sentencia controvertida le causa agravios por la indebida motivación y fundamentación, pues el apartado DÉCIMO de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, es contrario a la legislación actual vigente en el Estado de Nayarit.

Refiere que se vulnera el principio de legalidad, porque las resoluciones deben ser dictadas con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables, y no en Lineamientos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Desde su punto de vista, el apartado DÉCIMO de dichos lineamientos rebasa los límites permitidos en la Ley Electoral de dicha entidad federativa, pues ésta, no contempla que la propaganda contenga visible la leyenda candidato al cargo de elección de que se trate.

En ese sentido, el partido político señala que los lineamientos pretenden regular algo que la Ley Electoral del Estado de Nayarit no contempla en su artículo 137, rebasando los límites permitidos en la Ley Electoral, creando requisitos novedosos para la difusión de la propaganda impresa.

Refiere que la obligatoriedad en la etapa de campaña, de establecer la palabra "candidato" en la propaganda electoral difundida, no persigue ningún fin jurídico.

Lo anterior, porque considera que es una premisa errónea que el no asentar el término "candidato" genere una confusión en el electorado.

CUARTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente juicio, se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁸

Consideraciones de la responsable. Previo a calificar los agravios es necesario establecer las consideraciones de la responsable en la resolución que se controvierte.

La responsable determinó que la materia del procedimiento sometida a su decisión, consistía en dilucidar, si dentro del proceso electoral dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, existía por parte de los denunciados una conducta que contraviniera las normas sobre propaganda política o electoral.

Para lo cual, tenía que ceñirse a lo dispuesto en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 apartado B fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 137 párrafo segundo de la Ley Electoral para

⁸ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

el Estado de Nayarit, así como el artículo Décimo, primer párrafo incisos a) y e) de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete, emitido mediante el acuerdo **IEEN-CLE-041/2017** por el Instituto Electoral de Nayarit.

Acotó la autoridad que el origen de la materia de la controversia se dio con motivo de diversos espectaculares en los que Antonio Echevarría García, candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, postulado por la coalición Juntos por Ti, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Revolución Socialista y del Trabajo (PAN, PRD, PRS y PT), se ostenta con un cargo que no tiene.

Además, señaló que los elementos que se debían actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer una sanción, se advertían del contenido de los artículos 216, fracciones I y II, 217 fracciones I y XI y 218 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Analizó las circunstancias del caso y afirmó la responsable, que se actualizaban los elementos objetivos y subjetivos porque los denunciados habían colocado en forma intencional los espectaculares controvertidos, en los cuales se aprecia el candidato a gobernador Antonio Echeverría García, con el propósito de confundir al electorado, ostentando un cargo que no tiene, como lo es el de “gobernador”, y que al momento en que se suscitaron los hechos denunciados se encontraban en pleno conocimiento de su prohibición, aunado a que no retiraron y/o modificaron la propaganda

denunciada, haciendo caso omiso a los lineamientos suscritos en el acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-041/2017**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 225 fracciones I y II, así como el diverso 226, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, calificó la falta de cada uno de los denunciados como levísima e individualizó la sanción, imponiendo tanto al candidato a gobernador como a los partidos políticos miembros de la coalición una amonestación pública, para evitar su reincidencia.

Respuesta a los agravios. Los agravios esgrimidos se consideran **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

Facultad para emitir los lineamientos.

Es **infundado** el agravio del partido político actor, referente a que la resolución reclamada vulnera el principio de legalidad al fundamentarse en lineamientos contenidos en un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y no en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables.

Lo anterior es así, pues esta Sala Superior considera que no se vulnera el principio de legalidad, pues contrario a lo señalado por el partido político actor, la resolución reclamada tiene fundamento, además del Acuerdo IEEN-CLE-041/2017 que contiene los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aspectos estos últimos que no fueron controvertidos.

Aunado a ello, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es autoridad competente para emitir, dentro de su facultad reglamentaria, los lineamientos controvertidos.

En efecto, respecto de la facultad del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para emitir el acuerdo que contiene los lineamientos controvertidos, los artículos 41 base V, apartado C y 116 fracción IV, incisos a), b) y c), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 104 párrafo 1 incisos a) y b) y 250 párrafo 1 y 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 135, apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 80, 83, 86 fracciones I y II, 133, 137, 138 y 140, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, disponen en esencia lo siguiente:

- Corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto; para garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.
- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán diversas reglas, las cuales harán cumplir los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, adoptando las medidas necesarias con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- La organización de las elecciones estatales en Nayarit, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana en dicha entidad federativa.

- El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley electoral estatal; y vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de dicha ley.

De lo anterior se advierte el fundamento legal que faculta al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para emitir el Acuerdo **IEEN-CLE-041/2017** que contiene los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*; al ser la autoridad en materia electoral que le corresponde la organización de las elecciones estatales en Nayarit, y con atribuciones para dictar acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley en el desarrollo de un proceso electoral.

Además, la facultad que tiene la autoridad electoral local de Nayarit de emitir disposiciones reglamentarias en cuanto a la colocación de propaganda electoral, también se validó al resolver el recurso de apelación **SUP-JRC-140/2017**⁹, del índice de esta Sala Superior, en sesión pública de cuatro de mayo de este año.

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral promovido por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **TEE-AP-13/2017**, que confirmó, precisamente, el apartado cuarto del acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Extralimitación legal.

En cuanto a este punto, el actor indica que fue indebido que la responsable basara su determinación en el apartado Décimo del **Acuerdo IEEN-CLE-041/2017** por el que se emiten *lineamientos* controvertidos; porque con ellos la autoridad electoral extralimita sus funciones creando requisitos novedosos para la difusión de la propaganda impresa; y rebasa los límites permitidos en la ley, al regular algo que no contempla el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, señala que la Ley Electoral Local, es el dispositivo que contempla todos los aspectos, requisitos y reglas respecto de la propaganda electoral, por lo que cualquier otra normativa, iría en contra de la misma.

Ambos agravios devienen **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.

Los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral que controvierte el actor, tienen su origen en los artículos 119, 121, fracciones I y II inciso e), 137, 143, 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que disponen:

“Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular,

fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

El precandidato único, una vez habilitado mediante aviso que haga el partido político o coalición al Instituto Estatal Electoral, estará en condiciones de realizar actos de precampaña, con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato.”

“Artículo 121.- *Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:*

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales correspondan.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) (...)

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

(...).”

“Artículo 137.- *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.*

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la Constitución General de la República.

La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y esta ley.

Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político, coalición o de sus candidatos, deberá

prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.”

“Artículo 143.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las

coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

IX. Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;

X. Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

XI. Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene

con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

XII. Candidato y Candidato Independiente:

a) Candidato, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, y

b) Candidato independiente, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

XIII. Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y;

XIV. Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.”

“Artículo 144.- *Se prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente.*

Los representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.”

De los artículos anteriores, se advierte que la ley electoral precisa lo que se debe entender, entre otros conceptos, por “*Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular*”; “*Precampaña electoral*”; “*Acto de precampaña*”; “*Campaña electoral*”; “*Acto de campaña*”; “*Actos anticipados de campaña*”;

“Propaganda electoral”; “Aspirante a precandidato”; “Precandidato único”; “Precandidato”; “Candidato y Candidato Independiente”.

También, señala que las precampañas realizadas por precandidatos registrados, dentro de los procesos internos de selección de los partidos políticos o coaliciones, tienen el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Regula la legislación electoral local, que en dichos procesos internos, la propaganda que realicen los precandidatos, se sujetara a lo dispuesto por la ley en cuanto a lo que corresponda a las campañas electorales, quedando prohibido para los precandidatos, entre otras circunstancias, ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

Asimismo, se advierte que tratándose de campañas electorales, la legislación hace la distinción que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, siempre deberá contener la identificación del partido o coalición a la que pertenezca; y que la propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

Finalmente, la propia legislación prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente.

Por otra parte, el apartado décimo de los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención*

de apoyo ciudadano y campañas electorales, desarrolla las reglas a las cuales se deberán sujetar los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos, que difundan propaganda electoral, entre ellas:

- a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados.
- b) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.
- c) Utilizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia de género.
- d) La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.
- e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad. Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios precandidatos y candidatos.

De todo lo anterior, se advierte que el apartado controvertido de los lineamientos, sistematiza las disposiciones contenidas en la propia legislación local, no solamente para regular la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, durante las campañas; sino también en precampañas, para evitar precisamente, actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, los lineamientos emitidos dentro del proceso electoral local dos mil diecisiete; son especificaciones y requisitos pormenorizados señalados por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que complementan lo

ordenando en la propia Ley Electoral estatal, en lo referente a la difusión de propaganda electoral.

Lo anterior es así, pues el hecho de que el inciso e) del apartado décimo de los *lineamientos*, contempla que la propaganda electoral debe contener, entre otros requisitos, la leyenda visible “precandidato”, “aspirante a candidato” o “candidato” al cargo de elección a que se trate, es una inclusión de las reglas a las cuales se debería sujetar la propaganda electoral que se difunda, tanto en las campañas como en las precampañas, lo que no vulnera el principio de jerarquía normativa, puesto que los lineamientos se sujetan, sin excederse, a lo establecido en la Legislación Electoral Local.

En ese orden, al acreditarse en el presente caso, que los lineamientos controvertidos cumplen con el principio de legalidad, y al no existir diverso agravio a través del cual se controvierta su aplicación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil siete; es válido confirmar la determinación de la responsable, de imponer a la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista, una amonestación pública.

Por ende, ante lo **infundado** de los agravios, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO